REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N. 1348.
RADICADO. 05360 31 03 001 2018 00039 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver la excepción previa denominada como ""*Ineptitud de la demanda*." contemplada en el núm. 5 del artículo 100 del C. G. del P.", propuesta por el apoderado judicial de la demandada Diana Marcela Salazar Aristizabal, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado judicial de la demandada Diana Marcela Salazar Aristizabal presentó en la contestación de la demanda excepción previa, basada en el núm. 5 del artículo 100 del C.G.P. la cual denominó "*Ineptitud de la demanda*."

2.2. Dicha excepción fue fundamentada bajo la afirmación de que en la demanda se narran hechos que no guardan relación con las pretensiones, puesto que se hace alusión a un proceso con un objeto y partes distintas que no tienen relación con la litis, se referencian actos de violencia intrafamiliar que no existieron y se sostiene la supuesta defraudación de la sociedad de compañeros permanentes, pero en las pretensiones únicamente se hace alusión a los derechos hereditarios de los hijos del señor Jaime Salazar.

2.3. La apoderada judicial de la parte demandante, a pesar de que se le efectuó traslado por el termino de (3) días hábiles conforme lo dispone en numeral 1° del artículo 101 del C.G.P, no emitió pronunciamiento referente a subsanar los defectos alegados por la demandada. No obstante, presentó solicitud de nulidad procesal considerando que la excepción previa era inexistente y no le correspondía proceder a subsanar las presuntas irregularidades, petición que fue rechazada de plano mediante providencia del 6 de noviembre de 2018.

3 CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la demandada Diana Marcela Salazar Aristizabal, el despacho deberá establecer si procede decretar la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y, por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes.

3.2. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad.

La excepción previa que nos compete resolver está contenida en el numeral 5° del art. 100 del C. G. del P., que establece: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

De lo que se observa que esta prospera, en primer lugar, cuando la demanda carezca de las formalidades requeridas y contempladas en el art. 82 del C. G. del P. y s.s., los especiales que se consagran para algunos procedimientos particulares, mientras, en segundo lugar, se refiere a la acumulación de las pretensiones sin el lleno de los requisitos establecidos en el art. 88 *ibidem*.

Como se advirtió, en este caso, de acuerdo a la fundamentación de la excepción incoada, el reparto se refiere específicamente a la "*falta de requisitos formales*", con relación a que los hechos del libelo inductorio no sirven de fundamento a las pretensiones.

3.3. Caso concreto. Atendiendo a lo que es objeto de reparo, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., que reza: "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

Así las cosas, se advierte que en todas las demandas es necesario que la parte demandante efectué un relato de los acontecimientos que suscitaron la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante el escrito de demanda y sobre los cuales recae la causa de las pretensiones. Por ello, los hechos deben relatarse de manera clara y precisa, y deben ser agrupados bajo algún criterio o secuencia lógica e individualizarse de manera que facilite la referencia a cada uno de ellos. Además, la narración de los hechos debe ser objetiva y concentrada a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación persigue.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandada manifiesta que, en el escrito de demanda se hace relación a personas distintas a la litis, a la comisión de actos de violencia intrafamiliar que nunca ocurrieron y que se sostiene la defraudación de la sociedad de compañeros permanentes, pero se pretende en favor de los derechos hereditarios de los hijos del señor Jaime Salazar.

Al respecto, debe indicarse que en la demanda se pretende que se declare simulado absolutamente el fideicomiso civil constituido por el difunto Jaime Salazar Hincapié en favor de la demandada Diana Marcela Salazar Aristizabal, mediante Escritura Publica N° 214 del 03 de febrero de 2016 de la Notaria Primera de Medellín, el cual recayó sobre los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria N° 001-714181 y 001-714183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, por considerar la parte demandante que con ello se defraudó sus derechos hereditarios y los de sus demás hermanos en la sucesión del causante Jaime Salazar Hincapié.

Ahora, si bien en los hechos de la demanda se hace relación a la señora Amparo del Socorro Arsitizabal, quien fue la compañera permanente del difunto y madre de las partes involucradas dentro del proceso, pues se relata las presuntas diferencias familiares que ésta tuvo con su compañero y su hija Diana Marcela Salazar, lo que en consideración de la parte demandante conllevó a una división familiar y a que el señor Jaime Salazar en concierto con la demanda efectuaran el acto simulatorio demandado; de acuerdo con ello, este Despacho considera que dichos hechos, a pesar de que no se relacionan de manera directa con las pretensiones de la acción, envuelven o vienen rodeados de otras circunstancias que pueden ayudar a esclarecer la situación fáctica, sin que se relacionen de manera directa con las pretensiones.

Una muestra clara de lo anterior y que será objeto de prueba dentro del presente asunto, es que la parte demandante indica que la demandada:

"...aprovechándose de la ancianidad de su padre, 92 años, de su mal estado de salud, de su ignorancia sobre la realidad del Fideicomiso Civil y del ánimo de venganza que este tenía en contra de su compañera permanente la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA, de quien se había separado en abril de 2016 por los problemas de violencia intrafamiliar, no perdió la oportunidad de quedarse con todos los bienes que correspondían a la Sociedad Patrimonial de Hecho y a la herencia de sus demás hermanos."

De acuerdo con ello, si bien se realiza manifestación sobre la sociedad patrimonial existente entre los señores Amparo del Socorro Aristizabal Montoya y el señor Jaime Salazar Hincapié, dicha situación no es objeto de proceso, al no fungir ésta como demandante y al no pretenderse que los bienes objeto del acto simulatorio ingresen a la sociedad patrimonial que aparentemente existía entre los mencionados, pero sí se pretende por la parte actora que se determine por este Despacho que la simulación alegada tuvo como móvil los supuestos problemas familiares antes relatados.

No puede pasarse por alto, que el Juzgado inadmitió la demanda mediante providencia del 05 de marzo de 2018 (Fol. 61 C.1.), donde requirió a la parte demandante respecto a los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, con el fin de que subsanara falencias de los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, que complementara los hechos frente a las circunstancias fácticas que fundamentan la simulación invocada, se ajustaran las pretensiones de acuerdo a la debida técnica y congruencia con el tipo de proceso instaurado, entre otros, cumpliéndose los requisitos en el término otorgado para ello, y procediéndose a admitir la demanda mediante auto del 20 de marzo de 2018. (Fol. 66 C.1.)

Corolario de lo expuesto, en criterio de este Juzgador no se encuentra demostrada la excepción previa deprecada, pues no se evidencia que los hechos de la acción no se relacionen con las cuestiones que se debaten dentro del presente asunto y, por el contrario, podrían ayudar en el esclarecimiento y resolución de las pretensiones, siempre y cuando se encuentren probados.

Así las cosas, encuentra el juzgado cumplidos en debida forma los requisitos formales de la demanda en este aspecto, a la luz de lo exigido en el artículo 82 del C. G. del P.; y, por lo tanto, habrá de negarse la excepción invocada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar impróspera la excepción previa propuesta por la demandada Diana Marcela Salazar Aristizabal, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte excepcionante, por cuanto las mismas no se causaron.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 089 fijado en la página web de la Rama Judicial el 20/10/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA